

COMPLIANCE REPORT

Circular N° 2231

Modificaciones al artículo 210 de la RNMV (Información a los Clientes – Intermediarios de Valores)^{i - ii}

Con fecha 4 de Setiembre, el Banco Central del Uruguay ha emitido la Circular N° 2231, la cual introduce modificaciones al artículo 210 de la RNMV.

El artículo mencionado regula la información a proporcionar a los Clientes por parte de los Intermediarios de Valores, la cual debe ser clara, suficiente, veraz y oportuna sobre los riesgos y características de los productos, de modo que les permita tomar decisiones informadas.

La Circular cuyo análisis nos ocupa, introduce las siguientes modificaciones en cuanto a la información mínima a brindar:

- **Inversiones en valores de oferta privada emitidos localmente.**
 - Cuando se trate de inversiones en **fideicomisos financieros: que se ha cumplido con la inscripción del contrato de fideicomiso en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura (artículo 6 de la Ley N°17.703 del 27 de octubre de 2003) y que el mismo cuenta con la constancia del Banco Central del Uruguay de que se trata de un fideicomiso de oferta privada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108.**

- **Inversiones en valores de oferta pública o privada emitidos en el exterior.**
 - **El sumario de los términos y condiciones de la emisión y – en caso que exista prospecto de emisión – la indicación de que el mismo se encuentra a su disposición;**
 - **Calificación de riesgo del valor, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora; si no existiera tal calificación, se deberá prevenir al inversor acerca de tal situación y, en caso de títulos de deuda, proporcionar como elemento de referencia la calificación del emisor o del país en que está radicado, explicitando el alcance de dicha calificación.**

COMPLIANCE REPORT

Corresponde recordar que:

- Los intermediarios de valores deberán, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que esta información fue efectivamente proporcionada a cada cliente.
- En el caso de administración discrecional de carteras de inversiones de los clientes, dicha obligación quedará limitada a proporcionar esta información en caso de que el cliente la solicite.
- No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea otra institución financiera.

ⁱ Lo dispuesto por este artículo es de aplicación a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas y Representaciones, en la medida que realicen intermediación en valores, asesoramiento en inversiones o referenciamiento a otras instituciones.

ⁱⁱ Lo dispuesto por este artículo es de aplicación a los asesores de inversión en virtud de la remisión efectuada por el artículo 211 literal b) de la RNMV.